



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial De Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S. A. ESP.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES (TOLIMA)

RADICADO: 73001-33 -33-011-2018-00453-00

TEMA: IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensión (Fl. 14)

“3.1 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017003622 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de julio de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151).

3.2 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017004347 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de agosto de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151).

3.3 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017004298 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de agosto de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00).

3.4 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017005909 de 03 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes,

por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de octubre de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151).

3.5 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017005858 de 3 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de octubre de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00).

3.6 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017007150 de 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de diciembre de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151).

3.7 Que se declare nulo el acto administrativo (...) contenido en Factura No. 2017007097 de 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a Enertolima S.A. ESP., para el mes de diciembre de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00).

3.8 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 152 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en Factura No. 2017003622 de expedida el 12 de julio de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.9 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 153 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO 2017004347 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.10 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 154 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la factura No. 2017004298 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.11 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 171 de 4 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la factura No. 2017005959 expedida el 03 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.12 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 172 de 4 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración

interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la factura No. 2017005858 expedida el 3 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.13 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 197 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la factura No. 2017007150 expedida el 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.14 Que se declare nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. 198 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por contribuyente ENERTOLIMA S.A. contra de la LIQUIDACIÓN DE AFORO contenido en la factura No. 2017007097 de 1 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes.

3.15 Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el correspondiente derecho a la Compañía Energética del Tolima S.A. ESP, declarando que mi representada no está obligada al pago y en consecuencia se le exonere del cobro al que alude los actos administrativos contenidos en Facturas que en adelante se relacionan y que corresponden a la práctica de unas liquidaciones de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público a un contribuyente expedidas por el Municipio de Flandes, Secretaría de Hacienda, las cuales fueron confirmadas por Resoluciones que también se reseñan en la tabla contigua.

Nº	FACTURA	FECHA EXP.	VALOR	RESOLUCIÓN
1	2017003622	12 de julio de 2017	\$2.213.151	152 de 20 de junio de 2018
2	2017004347	11 de agosto de 2017	\$2.213.151	153 de 20 de junio de 2018
3	2017004298	11 de agosto de 2017	\$1.475.434	154 de 20 de junio de 2018
4	2017005909	3 de octubre de 2017	\$2.213.151	171 de 4 de julio de 2018
5	2017005858	3 de octubre de 2017	\$1.475.434	172 de 4 de julio de 2018
6	2017007150	01 de diciembre de 2017	\$2.213.151	197 de 30 de julio de 2018
7	2017007097	01 de diciembre de 2017	\$1.475.434	198 de 30 de julio de 2018

3.16 Que ordene devolver los dineros indexados desde la fecha que hubiesen sido cobrados o retenidos por el Municipio.”

1.2 Hechos

Que el Concejo Municipal de Flandes profirió el Acuerdo municipal No. 41 de 2007, a través del cual se establece el ESTATUTO TRIBUTARIO DE FLANDES TOLIMA, aún vigente.

Que el Concejo municipal de Flandes, profirió el acuerdo municipal No. 005 de mayo 29 de 2013, “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que el Municipio de Flandes – Secretaría de Hacienda, expide Facturas que a continuación se relacionan, por medio de las cuales se practican unas liquidaciones de aforo por concepto de impuesto de alumbrado público un contribuyente:

Nº	FACTURA	FECHA EXP.
1	2017003622	12 de julio de 2017
2	2017004347	11 de agosto de 2017
3	2017004298	11 de agosto de 2017
4	2017005909	3 de octubre de 2017
5	2017005858	3 de octubre de 2017
6	2017007150	01 de diciembre de 2017
7	2017007097	01 de diciembre de 2017

Que ENERTOLIMA S.A. ESP., presentó recurso de reconsideración contra cada una de las liquidaciones reseñadas en el acápite anterior.

Que pese a lo anterior el municipio resolvió negativamente los recursos presentados a las facturas mediante las siguientes resoluciones

Nº	FACTURA	RESOLUCIÓN NUGATORIA
1	2017003622	152 de 20 de junio de 2018
2	2017004347	153 de 20 de junio de 2018
3	2017004298	154 de 20 de junio de 2018
4	2017005909	171 de 4 de julio de 2018
5	2017005858	172 de 4 de julio de 2018
6	2017007150	197 de 30 de julio de 2018
7	2017007097	198 de 30 de julio de 2018

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Considera la parte demandante que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, infringe las siguientes normas de derecho:

- De la Constitución Política de Colombia: artículo 29.
- Legales: artículos 712, 730 y 731 del Estatuto Tributario y Acuerdo Municipal No. 41 de 2007 proferido por el municipio de Flandes.

Describe dentro del concepto de violación, señalando que se vulnera el derecho al debido proceso por cuanto no se cumplió con el requerimiento especial que contemplan las normas tributarias especialmente el acuerdo municipal 41 de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Flandes, artículo 411, al igual que el Estatuto Tributario, artículo 703 y siguientes. Trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para apoyar tal tesis.

Considera que Enertolima tenía derecho a controvertir las liquidaciones antes de su cobro a través de la factura; sin embargo, sin explicación el municipio hizo un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, sentencia del 10 de febrero de 2016, radicación: 73001-23-31-000-2012-00188-01(20712), actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., demandado: municipio de Falan – Tolima.

cobro directo, sin acto previo en el que se le hubiera dado la oportunidad de controvertir el concepto de responsabilidad tributaria y los elementos de cuantificación del tributo.

Indicó que el municipio violó su propio estatuto tributario, artículo 411 y siguientes del **Acuerdo 41 de 2007**, vigente, así como el artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional.

También indicó que las facturas expedidas por el municipio de Flandes, están viciadas de nulidad por cuanto la Administración no explica cuál es el hecho generador del impuesto de alumbrado público.

1.4 Contestación de la demanda²

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada Municipio de Flandes, presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los términos que a continuación se sintetizan:

Se opuso a las pretensiones señalando que según el artículo 3 del Acuerdo 005 de 2013 en lo relativo a Torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija, de internet o transmisión de voz y datos y/o señal de televisión, se encuentra fijada la tarifa para el impuesto de alumbrado público, es decir, al municipio no le queda otra alternativa que señalar la infraestructura que tiene la demandante, la cual no ha sido desvirtuada.

Por ello considera que no es cierto que el municipio tenga la obligación de requerir al demandante para que presentara su declaración y luego el ente territorial liquidarla, por cuanto, la tarifa ya fue fijada por el Concejo Municipal, mediante norma que tiene presunción de legalidad y no ha sido demandada.

Señaló que no hubo liquidación de aforo porque la tarifa por antena fue liquidada por el Concejo Municipal (Fls. 191-195, anexo 01, expediente digital).

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de reparto del 23 de octubre de 2018 (fl. 3, anexo 01, expediente digital).

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 (fl. 172, anexo 01, expediente digital), se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada para su contestación.

El 27 de septiembre de 2021 (anexo 03, expediente digital), se designó a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. como sucesor procesal de la Compañía Energética del Tolima S.A. (Enertolima). Además, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que vertieran sus alegatos de conclusión.

² Folios 109 a 111

2.2. Alegatos de Conclusión

2.2.1. Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. (antes Enertolima S.A. E.S.P.)

Expresó el apoderado de la parte demandante, que se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda y solicita se tengan en cuenta los argumentos y decisiones en casos similares entre las mismas partes, consignados por el Tribunal Administrativo del Tolima³, así como del Consejo de Estado⁴, motivos por los cuales solicita se acceda a las pretensiones de la demanda (anexo o6, expediente digital).

2.3.2. Parte demandada

La apoderada de la entidad demandada (municipio de Flandes) precisó que el impuesto de alumbrado público se encuentra reglamentado en el artículo 3, parágrafo 5, literal A, del acuerdo 005 de 2013 y deriva su existencia en virtud del artículo 338 de la Constitución Política. Además, que tal norma no ha sido objeto de acciones judiciales tendientes a obtener su nulidad.

Informó que el acuerdo mencionado, automáticamente liquidó el impuesto de alumbrado público en una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada torre instalada, es decir que al municipio no le queda otra alternativa que señalar el número de antenas con las cuales cuenta la entidad demandante y proceder a emitir la correspondiente factura.

Señaló que las facturas cumplen, en su momento, con los parámetros establecidos en el artículo 4º de la Resolución CREG No. 005 del 26 de enero de 2012.

Afirmó que según el artículo 420 del Acuerdo 041 de 2007⁵, ENERTOLIMA S.A. E.S.P. ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P es una entidad que está obligada a presentar las obligaciones tributarias ante el ente municipal máxime

³ Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 73001-33-33-008-2015-00354-01, Demandante: Compañía Energética del Tolima S.A., Enertolima S.A., Demandado: municipio de Flandes.

Acción: Nulidad y Restablecimiento, radicación: 73001-33-33-006-2015-00359-01, Demandante: Enertolima S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Flandes.

Acción: Nulidad y Restablecimiento, radicación: 73001-33-33-006-2017-00213-01, Demandante: Enertolima S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Flandes.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, sentencia del 10 de febrero de 2016, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00188-01(20712), Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Demandado: municipio de Falan – Tolima.

⁵ CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 420. Emplazamiento Previo: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

cuando existe una norma que así lo determina.

Por tales razones solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3.3 Agente del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.2 Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en el auto del 27 de septiembre de 2021, el mismo se contrae en determinar si le asiste derecho a la Compañía Energética del Tolima S.A. – Enertolima hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. a que se le exonere del cobro del impuesto de alumbrado público efectuado por el Municipio de Flandes mediante las facturas Nos. 2017003622 del 12 de julio de 2017, 2017004347 del 11 de agosto de 2017, 2017004298 del 11 de agosto de 2017, 2017005909 del 3 de octubre de 2017, 2017005858 del 3 de octubre de 2017, 2017007150 del 1 de diciembre de 2017 y 2017007097 del 1 de diciembre de 2017 y en consecuencia si se encuentran afectadas de nulidad dichas facturas, así como también los actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las mismas, contenidos en las resoluciones Nos. 152 del 20 de junio de 2018, 153 del 20 de junio de 2018, 154 del 20 de junio de 2018, 171 del 4 de julio de 2018, 172 del 4 de julio de 2018, 197 del 30 de julio de 2018 y 198 del 30 de julio de 2018.

3.2. Marco Normativo del problema Jurídico

Constitución Nacional artículos 287, 313 y 338.

Ley 97 de 1913

Ley 84 de 1915

3.3. Las excepciones de mérito

La parte demandante en su escrito de contestación de la demanda no especificó excepciones de mérito.

3.4. Fondo del asunto

La parte actora a través del presente medio de control pretende obtener la nulidad de las facturas, de impuesto de alumbrado público, Nos. 2017003622 del 12 de julio de 2017, 2017004347 del 11 de agosto de 2017, 2017004298 del 11 de agosto de 2017, 2017005909 del 3 de octubre de 2017, 2017005858 del 3 de octubre de 2017, 2017007150 del 1 de diciembre de 2017 y 2017007097 del 1 de diciembre de 2017 y en consecuencia si se encuentran afectadas de nulidad dichas facturas, así como también los actos

administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las mismas, contenidos en las resoluciones Nos. 152 del 20 de junio de 2018, 153 del 20 de junio de 2018, 154 del 20 de junio de 2018, 171 del 4 de julio de 2018, 172 del 4 de julio de 2018, 197 del 30 de julio de 2018 y 198 del 30 de julio de 2018, al considerar que no se cumplió con el requerimiento especial que contemplan las normas tributarias especialmente el acuerdo municipal 41 de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Flandes, artículo 411, al igual que el Estatuto Tributario, artículo 703 y siguientes a fin de poder controvertir las liquidaciones antes de su cobro a través de la factura.

A su turno, la parte demandada, afirma que según el artículo 3, parágrafo 5, literal A, del acuerdo 005 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Flandes (Tolima), el impuesto de alumbrado público quedó establecido en una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada torre instalada, es decir que al municipio no le queda otra alternativa que señalar el número de antenas con las cuales cuenta la entidad demandante y proceder a emitir la correspondiente factura. Además, que según el artículo 420 del Acuerdo 041 de 2007⁶, ENERTOLIMA S.A. E.S.P. ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P es una entidad que está obligada a presentar las obligaciones tributarias ante el ente municipal máxime cuando existe una norma que así lo determina.

Finalmente indicó que las facturas cumplen, con los parámetros establecidos en el artículo 4º de la Resolución CREG No. 005 del 26 de enero de 2012.

3.5. Tesis

En el presente asunto no le asiste razón a la parte demandante, al asegurar que el municipio de Flandes debía emitir el requerimiento especial que contemplan las normas tributarias especialmente el acuerdo municipal 41 de 2007 expedido por el Concejo Municipal de Flandes, artículo 411, al igual que el Estatuto Tributario, artículo 703 y siguientes a fin de poder controvertir las liquidaciones antes de su cobro a través de la factura, por cuanto i) a la demandante (Compañía Energética del Tolima S.A. – Enertolima hoy Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.) no se le ha trasladado la tarea de llevar a cabo la cuantificación de la deuda tributaria, siendo la propia autoridad territorial a quien le corresponde liquidar el valor de la misma y de la que es acreedora, frente al impuesto de alumbrado público, ii) para ese tributo no está previsto el deber formal de declarar por lo que la administración cuenta con la potestad de liquidar el gravamen, es decir que tales actuaciones no están sometidas a los mismos requerimientos dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional a través de los procedimientos de aforo y revisión.

⁶ CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 420. Emplazamiento Previo: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

3.6 Fundamento de la tesis del Despacho

El despacho procederá a desarrollar el marco normativo en materia de la autonomía de los entes territoriales para establecer el tributo sobre el servicio de alumbrado público en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, además de la facultad otorgada por los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado frente a la autonomía tributaria de las entidades territoriales, en sentencia del 9 de julio de 2009⁷, modificó su línea jurisprudencial para precisar que los Concejos Municipales a la luz de la Constitución Nacional, tiene plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador.

En los argumentos por los cuales fundamentaron su cambio de posición, fue en consideración a que, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se mantuvieron los principios de legalidad tributaria, y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior constitución.

Al efecto, se lee del artículo 388 de nuestra carta magna lo siguiente:

“ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Se avizora del anterior artículo constitucional que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinan los elementos del tributo, en desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de los entes territoriales, facultades consagradas en los artículos 1, 287 numeral 3, 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de nuestra Constitución Política, al otorgarle a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-413 de 1996, con ponencia del Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, sostuvo:

*“Ante lo afirmado en la demanda, es necesario destacar que el aludido precepto constitucional **no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.***

(...)

“Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de

⁷ Sentencia de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

*elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. **Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.***

*“Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, **dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.***

(...)

*“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, **no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, los entes territoriales cuentan con la competencia y autonomía para que, a través de sus órganos de representación popular, puedan determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, en aplicación del principio de descentralización, es decir sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso.

Ahora bien, con la expedición de la ley 97 de 1913, el legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para establecer un impuesto sobre el servicio de alumbrado público así:

*“**Artículo 1º.-** El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

(...)

d. *Impuesto sobre el servicio de alumbrado público*”.

La anterior facultad conferida al Concejo de Bogotá, fue extendida por la ley 84 de 1915 a las demás entidades territoriales del nivel municipal así:

“ARTÍCULO 1. *Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.*

a). *Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.*

Es importante recalcar, que el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, en virtud del cual, de conformidad con lo preceptuado sobre la autonomía tributaria de los entes territoriales, se precisó que los Concejos Municipales cuentan con la competencia para determinar los elementos de los tributos.

La mencionada sentencia en alguno de sus apartes indicó:

“En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

(...)

“Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

(...)

“Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas”. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Lo sostenido en la sentencia 9 de julio de 2009 del Consejo de Estado fue reiterado en la sentencia del 7 de junio de 2011 de la sección cuarta de esa misma Corporación⁸ al indicar que los concejos Municipales tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el legislador:

“En relación con la autonomía tributaria de las entidades territoriales, la Sala mediante sentencia de 9 de julio de 2009 modificó su criterio jurisprudencial para reafirmar que los Concejos Municipales, a la luz de la Constitución Política de 1991, tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el Legislador. Por consiguiente, la tesis actual de la Sección es opuesta a la aplicada por el a quo en la sentencia apelada. En efecto, esta Sala ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.”

(...)

“La Sala cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen los Concejos Municipales para establecer, a partir de la Ley 97 de 1913, los elementos del impuesto sobre teléfonos, consideraciones que son igualmente aplicables al impuesto de alumbrado público que tiene su fundamento en la misma Ley. En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una “ley de autorizaciones”, es decir, el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran porque “tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”. Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida.”

Fundamentos jurídicos del impuesto sobre el alumbrado público.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 6

⁸ C.P. dra Martha Teresa Briceño de Valencia, Rad. No 23001-23-31-000-2007-00473-01(17623).

de noviembre de 2019⁹:

“El artículo 1º de la Ley 97 de 1913¹⁰ autorizó al Concejo de Bogotá para crear el impuesto “sobre el servicio de alumbrado público”, para organizar el cobro y darle “el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales”. Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 84 de 1915¹¹ extendió esa facultad a los demás concejos municipales del país.

El literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fue declarado exequible mediante la sentencia C-504 de 2002. La Corte Constitucional encontró que las atribuciones que confiere el legislador se ajustan a los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política, en el entendido que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos del tributo cuya creación autorizó la citada ley¹².

El legislador facultó a los concejos municipales para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su respectiva jurisdicción, determinar los elementos esenciales, organizar su cobro y disponer de él para atender el servicio municipal.

(...)

D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas

Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables [como hidrocarburos (oleoductos, gasoductos), minerales (líneas férreas)]¹³, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia del 6 de noviembre 2019, Radicación: 05001-23-33-000-2014-00826-01(23103) 2019CE-SUJ-4-009, Actor: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., Demandado: Municipio de Cáceres - Antioquia, fallo, **sentencia de unificación** 2019-CE-SUJ-4-009.

¹⁰ L. 97 de 1913, art. 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: /[...] /d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público”.

¹¹ L. 84 de 1915, art. 1º. “Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que le confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913: /A) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo a dichas atribuciones. (...)”.

¹² M.P. Jaime Araujo Rentería. En esta providencia se precisó: “la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo”. Posteriormente, mediante sentencia C-1055 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se dispuso “Estar a lo dicho en la sentencia C-504 de 2002, que declaró exequible el artículo 1, literal d, de la Ley 97 de 1913, “que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”.

¹³ Sentencia de 11 de marzo de 2010, exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 5 de mayo de 2011, exp. 17822, C.P. William Giraldo Giraldo, de 15 de noviembre de 2012, exp. 18107, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 7 de marzo de 2013, exp. 18579, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 24 de octubre de 2013, exp. 18658, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 6 de febrero de 2014, exp. 18632, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 26 de febrero de 2015, Exp. 19042, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 24 de septiembre de 2015, exp. 21217, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 15 de octubre de 2015, exp. 21360, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 14 de abril de 2016, exp. 21097, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 19 de julio de 2017, exp. 22522, C.P. Milton Chaves García, de 25 de septiembre de 2017, exp.

de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica¹⁴, las empresas del sector de las telecomunicaciones (como antenas instaladas)¹⁵, empresas concesionarias que presten servicio de peajes¹⁶ o que administren vías férreas¹⁷.

La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. **Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.**
2. Que por tal motivo, **resulten beneficiadas directa o indirectamente**, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Cabe señalar que, en la sentencia de 3 de noviembre de 2010, la Sala precisó que gravar con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesan cierta jurisdicción territorial no desconoce la exención prevista en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 [Código de Petróleos] y ni la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 porque dicho impuesto no grava ninguna de las actividades o bienes a que se refieren esas normas¹⁸.

22088, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 21 de marzo de 2018, exp. 23342, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 15 de agosto de 2018, exp. 22621, C.P. Milton Chaves García, de 21 de febrero de 2019, exp. 22721, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 8 de marzo de 2019, exp. 22963, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 4 de abril de 2019, exp. 24062, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 19 de abril de 2018, exp. 23211, C.P. Milton Chaves García, de 15 de mayo de 2019, exp. 22883, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁴ Sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 22 de marzo de 2012, exp. 17817, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 19 de febrero de 2015, exp. 19546, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 2 de julio de 2015, exp. 19943, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 16 de julio de 2015, exp. 20569, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 2 de diciembre de 2015, exp. 20287, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 30 de marzo de 2016, exp. 21801, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 5 de octubre de 2016, exp. 19003, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 5 de julio de 2018, exp. 21281, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 18 de octubre de 2018, exp. 22892, C.P. Milton Chaves García.

¹⁵ Sentencia de 30 de julio de 2015, exp. 19949, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 14 de julio de 2016, exp. 20652, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 9 de agosto de 2018, exp. 21712, C.P. Milton Chaves García, de 29 de agosto de 2018, exp. 21662, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 5 de febrero de 2019, exp. 23320, Chaves García.

¹⁶ De 23 de noviembre de 2018, exp. 23251, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

¹⁷ De 11 de febrero de 2010, exp. 18658, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁸ Exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, reiterada, entre otras muchas, en la sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez reiterada en sentencia de 22 de marzo de 2012, exp. 17817, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. De 19 de febrero de 2015, exp. 19546, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 2 de julio de 2015, exp. 19943, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 16 de julio de 2015, exp. 20569, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 2 de diciembre de 2015, exp. 20287, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 30 de marzo de 2016, exp. 21635 y exp. 21801, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 5 de octubre de 2016, exp. 19003, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 8 de junio de 2017, exp. 21644, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), de 10 de agosto de 2017, exp. 21214, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, de 19 de abril de 2018, exp. 23211, C.P. Milton Chaves García, de 5 de julio de 2018, exp. 21281, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 18 de octubre de 2018, exp. 22892, C.P. Milton Chaves García, de 21 de febrero de 2019, exp. 22721, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. En la última providencia citada, la Sala señaló que “la exención prevista en el artículo 16 del Código de Petróleos “no se ve afectada por el impuesto de alumbrado público” porque el hecho generador del tributo no recae sobre la explotación de recursos naturales”. En similar sentido, ver sentencia de 8 de marzo de 2019, exp. 22963, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Subregla d. *Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público. (Resaltado original)*

3.7. Caso Concreto

En el presente caso se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para desatar la controversia:

1. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017003622 de 12 de julio de 2017, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de julio de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151) (fl. 22, anexo 01, expediente digital).
2. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017004347 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de agosto de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151) (fl. 24, anexo 01, expediente digital).
3. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017004298 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de agosto de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00) (fl. 26, anexo 01, expediente digital).
4. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017005909 de 03 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de octubre de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151) (fl. 28, anexo 01, expediente digital).
5. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017005858 de 3 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de octubre de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00) (fl. 30, anexo 01, expediente digital).
6. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017007150 de 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el

contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de diciembre de 2017, por valor de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un mil pesos (\$2.213.151) (fl. 32, anexo 01, expediente digital).

7. Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017007097 de 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes, para el contribuyente Enertolima S.A. ESP., para el mes de diciembre de 2017, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$1.475.434.00) (fl. 34, anexo 01, expediente digital).

8. Resolución No. 152 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017003622 de expedida el 12 de julio de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 35-45, anexo 01, expediente digital).

9. Resolución No. 153 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público 2017004347 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 47-54, anexo 01, expediente digital).

10. Resolución No. 154 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017004298 de 11 de agosto de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 77-85, anexo 01, expediente digital).

11. Resolución No. 171 de 4 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017005959 expedida el 03 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 56-67, anexo 01, expediente digital).

12. Resolución No. 172 de 4 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017005858 expedida el 3 de octubre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 68-75, anexo 01, expediente digital).

13. Resolución No. 197 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017007150 expedida el 01 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 87-97, anexo 01, expediente

digital).

14. Resolución No. 198 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación Oficial de Impuesto de Alumbrado Público No. 2017007097 de 1 de diciembre de 2017, expedida por la alcaldía municipal de Flandes (fl. 98-106, anexo 01, expediente digital).

15. Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, correspondiente a la sociedad con nombre o razón social “*Latin American Capital Corp SA ESP*”, expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué, dentro de la cual consta que por escritura pública 1436 del 7 de junio de 2019, de la Notaría 2ª de Ibagué la persona jurídica cambió su nombre de Compañía Energética del Tolima, Sociedad por Acciones Empresa de Servicios Públicos para nombrarse como Latin American Capital Corp (*Anexo 02, expediente digital*).

Análisis caso concreto

En el asunto, se discute la legalidad de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público correspondiente a los periodos de julio a diciembre de 2017 motivo por el cual el **Estatuto Tributario del Municipio de Flandes, contenido en el Acuerdo No. 41 del 21 de septiembre de 2007 y el Acuerdo 005 del 29 de mayo de 2013**, son las normas aplicables (hecho no cuestionado).

Con base en lo analizado y la prueba recaudada de cara al problema jurídico planteado, es menester afirmar desde ya que las pretensiones no están llamadas a prosperar como se pasa a relacionar:

Conforme lo normado en el Estatuto Tributario, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, existen dos clases de tributos, en relación con la forma de intervención del contribuyente. Una primera categoría de impuestos que requieren autoliquidación por el obligado tributario y otra, la cual se presenta en el ámbito territorial, respecto de la cual no se les traslada a los contribuyentes la tarea de efectuar la cuantificación inicial de la deuda, sino que es la propia autoridad territorial quien liquida su valor.

Para el último de los casos relacionados, tales gravámenes no están sometidos a los mismos requerimientos dispuestos por el Estatuto Tributario, es decir, su determinación oficial a través de los procedimientos de **aforo**, en los casos en que hay que suplir la autoliquidación omitida por el obligado y de **revisión**, en los casos en que es necesario modificar la liquidación privada presentada con errores.

Por tal razón, tampoco es necesario aplicar las reglas establecidas por la Ley para los procedimientos de aforo y de revisión, lógicamente porque no hay cabida a la omisión de la declaración o a efectuar una declaración inexacta.

Estudiado el Estatuto Tributario del Municipio de Flandes (Tolima) se observa que en lo relativo al impuesto de alumbrado público remite a los Acuerdos 108/96 y 046/99 cuyo texto es el siguiente:

**“CAPITULO VIII
 ALUMBRADO PUBLICO
 (ACUERDOS 108/96 Y 046/99)**

ARTICULO 291. Hecho Generador: Este servicio de seguridad y mejor calidad de vida está constituido por la iluminación de todos los lugares públicos en la jurisdicción del municipio de FLANDES Tolima.

ARTICULO 292. Sujeto Pasivo. Son responsables del impuesto para el servicio de Alumbrado Público, todos los habitantes del Municipio de FLANDES Tolima que sean propietarios de inmuebles residenciales, comerciales o industriales.

ARTICULO 293. Base Gravable. Está constituida por el estrato al cual pertenece el inmueble.

ARTICULO 294. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo número 14 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tarifa. Las tarifas de alumbrado público se cobrarán mensualmente de acuerdo con la estratificación adoptada por el Municipio de FLANDES Tolima, estableciendo un cargo fijo aplicable para cada estrato, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario independientemente del nivel de consumo. Las tarifas son las siguientes:

ESTRATO 1	\$1.566.00
ESTRATO 2	\$3.293.00
ESTRATO 3	\$5.339.00
ESTRATO 4	\$6.746.00
INDUSTRIAL, COMERCIAL y ENTIDADES OFICIALES	\$6.746.00

Parágrafo 1. Las tarifas establecidas en el presente artículo, se actualizaran e incrementaran anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. Estarán exentos del impuesto de alumbrado público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la administración central municipal de FLANDES Tolima.

ARTICULO 295. Administración y control. La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro, del impuesto de Alumbrado Público a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.”

Como se puede observar el impuesto de alumbrado público está sometido al régimen de tarifas y en el ACUERDO No. 005 del 39 de mayo de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se establece claramente los elementos del impuesto de alumbrado público, entre ellos el de TARIFAS, las cuales están delimitadas por estrato, sector y rango de consumo, arrojando valores fijos mensuales, estableciendo en el parágrafo segundo del artículo tercero lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores en pesos de la tarifa del impuesto antes indicado, se reajustarán anualmente, al inicio de cada vigencia fiscal, de acuerdo con el índice de precios al consumidor I.P.C. anual acumulado certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.”

Además, en su parágrafo quinto, establece las tarifas a aplicar, entre otras, a SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (literal G), según la capacidad instalada estableciendo tarifas en salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en el mismo sentido.

Lo hasta aquí relacionado permite deducir que el impuesto final corresponde a una simple operación aritmética que cuantifica el número de subestaciones y/o líneas de transmisión frente a los valores establecidos por categorías en el respectivo acuerdo de tarifas, sin que el contribuyente, tenga que efectuar declaración alguna frente a tales valores, como sí sucede con tributos cuya información y ciertos elementos de la base gravable se encuentran en poder del contribuyente, entonces solamente en casos en que para poder conocer las operaciones económicas (ingresos, pagos, retenciones, percepciones, recargos) realizadas por los particulares es viable la declaración y/o autoliquidación.

En el proceso no se acreditó que los acuerdos **No. 41 del 21 de septiembre de 2007 y 005 del 39 de mayo de 2013** hubieran sido anulados o suspendidos por la jurisdicción, por lo que el esquema tarifario del tributo allí establecido resulta aplicable, además, por tener la demandante, subestaciones y líneas de transmisión en el territorio del municipio, resulta sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

A partir de lo analizado, es claro que las facturas, objeto de demanda, valga decir, las liquidaciones oficiales del Impuesto de Alumbrado Público, no tienen la naturaleza de liquidación de aforo, en el entendido que con ellas no se está supliendo una liquidación privada, ni determinando el tributo ante una supuesta omisión del contribuyente de cumplir con el deber formal de declarar, porque como se aclaró, en el impuesto de alumbrado público, es la Administración la encargada de liquidar el valor del tributo, a partir de unas tarifas previas y fijas.

Entonces, al no estar consignado en el ordenamiento territorial el deber de autoliquidar la deuda tributaria, mediante una declaración, es claro que no se le

puede exigir al municipio la expedición de un emplazamiento para declarar, como lo supone la parte demandante, porque los actos demandados no ostentan la naturaleza de liquidación de aforo.

Debe resaltarse que con los valores y las categorías expresamente consignadas en los Acuerdos que rigen el tributo para el municipio de Flandes, la contribuyente tenía la oportunidad de conocer de antemano el valor del tributo y de ejercer el derecho de defensa y contradicción, como efectivamente lo hizo; y no como lo afirma en la demanda que supuestamente podía controvertir las liquidaciones antes de su cobro.

Por tales razones no prospera la pretensión de anular las liquidaciones oficiales del Impuesto de Alumbrado Público por estar ajustadas a derecho y no necesitar requerimiento ni oficio de cobro persuasivo, previos.

En lo relativo a las **Resoluciones demandadas**, correspondientes a los recursos de reconsideración interpuestos contra cada una de las facturas, también objeto de demanda, es pertinente resaltar que tales recursos se enfocaban en i) la demandada declarara que el Concejo Municipal no estaba autorizado por la Asamblea Departamental para crear el impuesto de alumbrado público; además ii) el desconocimiento del Decreto 2424 de 2006 y Resolución CREG 043 de 1995; iii) la tarifa fijada para las subestaciones de energía eléctrica entre 1 y 10 MVA excede del 2000% la fijada para otros sujetos pasivos iv) múltiple imposición tributaria por el mismo hecho generador; v) falta de oficio de cobro persuasivo, y vi) Enertolima no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por no contar con establecimientos o sucursales en dicha localidad.

Al respecto las Resoluciones son claras en manifestar que el municipio no puede pronunciarse sobre la ilegalidad de un acto administrativo, además, que el mismo fue expedido por el Concejo Municipal, cuyos actos no pueden ser revocados por la autoridad municipal, máxime que tales actos gozan presunción de legalidad y no han sido anulados por la vía judicial.

Lo anterior también impide a la administración, inaplicar el contenido de la mencionada norma, ni variar las tarifas contenidas en el acto administrativo.

Resulta evidente, como se transcribió anteriormente, que el ACUERDO No. 005 de mayo de 2013, en su parágrafo quinto, establece las tarifas a aplicar, entre otras, a SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (literal G), según la capacidad instalada estableciendo tarifas en salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en el mismo sentido. Es decir, que se trata de distintos hechos generadores, contrario a lo manifestado por la demandante.

Finalmente, el cobro persuasivo, no está expresamente consignado en la norma relativa al impuesto de alumbrado público, por lo tanto, no es obligatorio para la administración efectuar tal trámite.

De todas formas, la demandada no aportó material probatorio que permitiera efectuar un estudio concienzudo respecto de si posee, tanto subestaciones de energía eléctrica, así como líneas de transmisión en el territorio del municipio de Flandes, y poder determinar su cantidad y por supuesto su capacidad, a fin de efectuar su conteo y su asignación a una determinada categoría tributaria, conforme el acto administrativo que rige el cobro del impuesto de alumbrado público.

La demandante solamente se limitó a atacar tales actos afirmando que en el municipio se encuentran situadas subestaciones de energía eléctrica de varias empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, por lo que en las facturas se presumió que todas son de propiedad o son operadas por Enertolima.

En tal caso la demandante debió aportar la prueba que permita saber cuáles son las subestaciones que opera en ese municipio y cuáles pertenecen a otros operadores, de lo contrario sus afirmaciones se convierten en mera carga argumentativa sin soporte probatorio. Ni siquiera se aportó al proceso el escrito de impugnación de las mencionadas liquidaciones oficiales del Impuesto de Alumbrado Público. Por lo tanto, pretender su nulidad, con simples argumentos sin el soporte correspondiente no pueden dar lugar a la prosperidad de ninguna pretensión.

Por tales razones, no es posible para la Judicatura efectuar un estudio respecto a las Resoluciones demandadas, además, que no se aprecia que su contenido sea ilegal, por lo tanto, no se accederá a la pretensión tendiente a su anulación.

En consecuencia, se denegarán las súplicas de la demanda toda vez que los actos enjuiciados se ajustaron a la normatividad tributaria vigente.

3.8. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse

¹⁹ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de la entidad demandada actuaron dentro del presente proceso, se encuentra que se causaron agencias en derecho, siendo sus actuaciones, la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **\$619.682** equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 160, anexo 01, expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

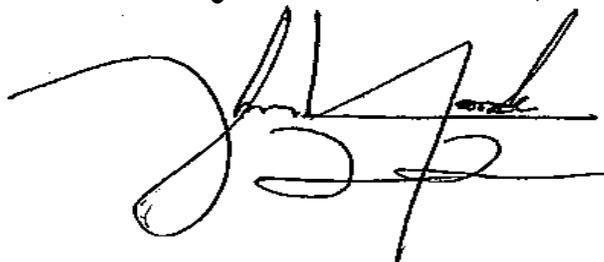
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante y en favor de la parte demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Fijar como agencias en derecho la suma de **\$619.682** que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358a10eb796d511f6bcc187214594b8d8ade722049480010100838672c4f944**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>